



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1296-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ABSOLUCIÓN DE CONSULTA
CAUSA No. 1296-2021-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 07 de febrero de 2022.- Las 16h12.-
VISTOS.- Agréguese a los autos:

- A) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0041-O, de 18 de enero de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- B) Escrito presentado el 21 de enero de 2022, por la abogada Mireya Soledad Ramos Carrera, Secretaria General del Consejo de Gobierno autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, en una (01) foja, sin anexos.

ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral subrogante, el 03 de diciembre del 2021, a las 11h30, la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala del GAD municipal del cantón Mejía, presenta *CONSULTA* del Proceso de Remoción instaurado en su contra.
2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 223-03-12-2021-SG, del 03 de diciembre de 2021; así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral subrogante, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. 1296-2021-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 03 de diciembre del 2021, a las 13h07, en tres (03) cuerpos, compuesto por doscientos veintisiete (227) fojas.
4. Mediante acción de personal No. 212-TH-TCE-2021 de 30 de noviembre de 2021, con registro No. UATH-TCE-212 de 30 de noviembre de 2021 se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Contencioso Electoral, desde el 13 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022.

5. Con Acción de Personal No. 215-TH-TCE-2021 de 10 de diciembre de 2021 con registro No. UATH-TCE-215 de 10 de diciembre de 2021 se dispone la subrogación del cargo como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, desde el 13 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022.
6. Auto dictado el 20 de diciembre de 2021, a las 12h06, por el cual el magister Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de juez subrogante, dispuso:

- a. ***“PRIMERO.-*** *Por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral oficiase al Secretario/a del GAD municipal del cantón Mejía, a fin de, en el término dos días contados a partir de la notificación del presente auto, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, y 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, remita el expediente integro, que guarde relación con el proceso de remoción instaurado en contra de la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala del GAD municipal del cantón Mejía, el cual deberá constar debidamente foliado y en orden cronológico.*

SEGUNDO.- *La documentación y certificaciones referidas en el numeral PRIMERO del presente auto, deberán ser entregadas en las oficinas donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, calles José Manuel Abascal N 37-49 y Portete, diagonal al Colegio “24 de Mayo”.*

7. Con GADMCM-SECGRAL-2021-0121-OF, de 22 de diciembre de 2021, suscrito por la abogada Mireya Soledad Ramos Cabrera, Secretaria General del GAD Municipal del cantón Mejía, presentado en este Tribunal el 22 de diciembre de 2021, se remite la documentación solicitada mediante auto dictado el 20 de diciembre de 2021, a las 12h06.
8. Mediante auto de 18 de enero de 2022, a las 12h56, el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite la causa No. 1296-2021-TCE y dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita en formato digital el expediente de la consulta a la señora y señores Jueces que integran el

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el análisis y estudio correspondiente.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

De la jurisdicción y competencia

9. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, así como de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 70, *ibídem* otorga competencia a este órgano jurisdiccional para:

“Conocer y resolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Adicionalmente, el último inciso del artículo 72, del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

“(…) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

De la legitimación activa

10. El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone:

*“(…) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, **esta autoridad***

Justicia que garantiza democracia



en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...) (Lo resaltado fuera del texto original)

11. Ello nos conduce al análisis de la institución procesal de la legitimación, sea ésta en el proceso o en la causa, y que constituyen situaciones jurídicas distintas. La legitimación al proceso (*legitimatío ad processum*) se fundamenta esencialmente en la capacidad jurídica que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y a su vez gozar de la capacidad de interponer acciones en caso de ser demandante, y excepciones en caso de ser demandado. En cuanto a la legitimación en la causa (*legitimatío ad causam*), la misma se refiere a que tanto el actor como el demandado deben tener la titularidad del derecho sustancial discutido.
12. En el presente caso, la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala del GAD municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, solicita al Tribunal Contencioso Electoral la absolución de la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de su remoción como concejala del referido gobierno municipal.
13. Por tanto, la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, autoridad removida, cuenta con la legitimación para solicitar la consulta del cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción seguido en su contra.

De la oportunidad para la solicitud de consulta

14. El artículo 336 del COOTAD, determina que si la resolución emitida por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado "... *implica la remoción de la autoridad denunciada, **esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral**, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral...*"

El inciso final del artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



“La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

La arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, fue removida mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2021-0346-RC de fecha 01 de diciembre de 2021, expedida por el Pleno del Concejo Municipal del cantón Mejía (fojas 207 a 210 vta.), en tanto que presenta la petición de consulta del cumplimiento de formalidades y procedimiento de su remoción, el 3 de diciembre de 2021, como se advierte del escrito que obra de fojas 211 a 224 y la razón de recepción del mismo ante este Tribunal, constante a fojas 227.

Por tanto, la absolución de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción, formulada por la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala del GAD municipal del cantón Mejía, ha sido presentada oportunamente.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Argumentos de la autoridad removida

15. La consultante Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala removida del GAD municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, en su escrito que obra de fojas 211 a 224, en lo principal expone lo siguiente:

- i. Que el 24 de octubre de 2021 fue privada de la libertad, en virtud de una sentencia expedida en el proceso contravencional de tránsito No. 17292-2021-01368, por la cual se le impuso pena privativa de libertad por el lapso de treinta días, mismo que se cumplió el 22 de noviembre de 2021.
- ii. Que el 01 de diciembre de 2021, luego de estar varios días fuera de la ciudad de Mejía, sus amigos y familiares le manifestaron que el Concejo del GAD municipal del cantón Mejía se había convocado para tratar su remoción del cargo de concejala de dicho gobierno municipal.
- iii. Que el 2 de diciembre de 2021 se acercó a las dependencias del GAD municipal del cantón Mejía a solicitar se le notifique la resolución por la cual se le removió del cargo de concejala y se le permita el acceso al expediente de remoción tramitado en su contra, lo que -afirma- no le fue permitido, y en tal virtud tuvo que informar ese hecho a la Defensoría del Pueblo, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- iv. Que la Comisión de Mesa que tramitó el expediente de remoción en su contra estuvo conformada ilegalmente, pues la integran tres personas de sexo masculino (Roberto Hidalgo, alcalde, y los concejales Jorge Carpio y Henry Monga), sin la debida paridad de género, lo que lesiona su derecho a la seguridad jurídica.
- v. Que no existe en el expediente la convocatoria a sesión de la Comisión de Mesa, ni el acta de la sesión en la que se calificó la denuncia presentada en su contra, ni de las demás sesiones que ha tenido dicha Comisión, lo cual es necesario para determinar si se cumplió el debido proceso.
- vi. Que para efectos de la citación, la consultante advierte que debe tenerse en cuenta que: *"yo me encontraba privada de mi libertad en el Centro de Detención Provisional del Centro de Rehabilitación de Cotopaxi, desde el 24 de octubre hasta el 28 de noviembre de 2021"*, por tanto se encontraba privada del derecho a la circulación y a recibir visitas, pues todo eso se hace a través de un procedimiento administrativo regulado por la Ley del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y afirma, para recibir visitas era necesario su consentimiento.
- vii. Que no hubo consentimiento de su parte, por lo cual -afirma- *"no se entiende porque (sic) existe una razón sentada con hechos que nunca ocurrieron"*, respecto de la diligencia de citación y la presencia de un testigo que dice que ella se negó a recibir la citación.
- viii. Que la secretaria del GAD municipal manifiesta haber citado a la denunciada el 8 de noviembre de 2021, pero en la razón sentada por dicha funcionaria, se hace constar como fecha de la diligencia el 9 de noviembre de 2021, lo cual evidencia las nulidades en el proceso de remoción seguido en su contra.
- ix. Que además se advierte que los funcionarios municipales han ingresado al CRS de Cotopaxi entre las 11h00 a 11h20, pero se sienta razón de que la citación se efectuó a las 14h28.
- x. Que mediante Memorando No. GADMCM-SALCONC-2021-0057-M, solicitó hacer uso de sus vacaciones, lo cual es un derecho y atribución inherente a todo el GAD municipal; sin embargo el concejo cantonal recién autorizó sus vacaciones mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2021-0320-RC de 4 de noviembre de 2021, atendiendo su petición de 29 de octubre de 2021.
- xi. Que *"curiosamente desde el 29 de octubre de 2021 al 4 de noviembre que se otorgan las vacaciones me la otorgan (sic) con efecto retroactivo; sin embargo, en los anteriores pedidos como consta dentro del referido memorando, el Concejo devuelve mis pedidos de vacaciones porque no aplicaba solicitar con efecto retroactivo"*.
- xii. Que mediante Memorandos No. GADMCM-SALCONC-2021-0059-M, GADMCM-SALCONC-2021-0062-M, GADMCM-SALCONC-2021-0064-M, GADMCM-SALCONC-2021-0066-M, y GADMCM-SALCONC-2021-0067-M,

Justicia que garantiza democracia



- justificó su inasistencia a las sesiones extraordinarias de los días 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2021, y que mediante Oficio s/n y número de trámite 117734 de 8 de noviembre de 2021, justificó su inasistencia a la sesión extraordinaria de GAD municipal del cantón Mejía del 4 de noviembre de 2021.
- xiii. Que la ordenanza que regula el funcionamiento del GAD municipal de Mejía no establece de manera clara y obligatoria que el Pleno del gobierno municipal debe reunirse en sesión ordinaria para atender los pedidos de licencias, vacaciones o permisos de los concejales, lo cual afirma, pone en evidencia el afán de perjudicarlo y prohibirle la atribución de solicitar vacaciones, con la intención de que opere la causa de remoción por su inasistencia a tres sesiones del GAD municipal, lo que -afirma- también constituye violencia política de género.
 - xiv. Que ello deja entrever la discrecionalidad con la que actúa el alcalde, abusa de su poder y dispone que, cuando él considera, se de tratamiento a la solicitud de vacaciones, lo cual, afirma evidencia su intención de limitar el ejercicio de sus vacaciones, derecho que le es inherente en su condición de concejal, a fin de impedirle defenderse en igualdad de condiciones en el proceso de remoción seguido en su contra.
 - xv. Como prueba adjunta 159 fojas en copias certificadas, del proceso de remoción seguido en su contra.
 - xvi. Finalmente, la consultante estima como violencia política de género lo actuado en el proceso de remoción.
16. Como parte de la observación al debido proceso, en la garantía de la defensa, es menester referirnos al pedido realizado por la autoridad removida, en su escrito de consulta, para que este Tribunal considere que mediante Memorando Nro. GADMCM-SALCONC-2021-0057-M de 25 de octubre de 2021, solicitó hacer uso de sus vacaciones; sin embargo, el Concejo Cantonal recién autorizó sus vacaciones mediante Resolución Nro. GADMCM-SECGRAL-2021-0320-RC de 4 de noviembre de 2021.
17. Revisado el expediente electoral, se constata que, a fojas 171 del expediente consta el Memorando Nro. GADMCM-SALCONC-2021-0057-M de 25 de octubre de 2021, suscrito por la arquitecta Mayra Tasipanta Caiza, ingresado en la "Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mejía", el mismo día a las 11:52.
18. Luego, se verifica que con Memorando Nro. GADMCM-SALCONC-2021-0058-M de 25 de octubre de 2021, e ingresado en la "Alcaldía del Gobierno Autónomo

Justicia que garantiza democracia



Descentralizado del cantón Mejía", el mismo día a las 13:48¹, la concejala remite como insistencia a su pedido de vacaciones y solicita se incluya como punto del orden del día de la siguiente y próxima sesión ordinaria o extraordinaria del Concejo Municipal del GAD del cantón Mejía.

19. Ahora bien, consta de las piezas procesales², que el pedido de vacaciones se lo incorporó como punto del orden del día para la sesión ordinaria convocada para el día jueves 28 de octubre de 2021; sin embargo, no hay constancia de que a esa fecha y en esa sesión se haya efectivamente atendido el pedido; al contrario, se verifica que el Concejo Municipal decidió atender de manera favorable el pedido de vacaciones solicitada por la concejala, Mayra Tasipanta Caiza mediante Resolución Nro. GADMCM-SECGRAL-2021-0320-RC de 4 de noviembre de 2021, por tanto, consta que tenía derecho a las vacaciones, en su calidad de servidora pública.
20. De lo referido anteriormente, se concluye que las vacaciones constituyen un derecho reconocido en la ley, si bien es verdad que el solo pedido, no es suficiente para ausentarse, también es verdad que la ley prohíbe a la autoridad negarlas sin justificación, por lo aquel requerimiento, debió ser analizado con base a las necesidades del cargo, en el tiempo oportuno para no lesionar los derechos de la concejala, garantizados por el artículo 76 de la Constitución de la República.
21. En el caso *in examine*, además de que, como se dijo, el Concejo Municipal no atendió su pedido de vacaciones en el momento oportuno, las autoridades prosiguieron el trámite de la denuncia formulada por la señora Doris Raquel Luna Vega, pese a que por comunicación de la misma concejala, se encontraba privada de la libertad y en tales circunstancias, no podía contar con los mecanismos propicios y el tiempo adecuado para la preparación de su defensa ni estaba en condiciones de igualdad con la parte denunciante durante el proceso de remoción. Lo anotado, constituye vulneración del derecho al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa previsto en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, tanto más que las personas privadas de la libertad se encuentran

¹ Foja 169

² Foja 307 a 308



incluidas en el grupo de atención prioritaria, según el artículo 35 de la Constitución.

22. Hay que anotar, que para el ejercicio del derecho, debe verificarse que la defensa se ejerza de manera plena, tanto es así, que la Corte Constitucional ecuatoriana, ha manifestado que para permitir una defensa eficaz no basta el cumplimiento de formalidades sino que la persona privada de libertad cuente con el tiempo y lugar adecuado para reunirse con su patrocinador, sin ningún tipo de censura y en forma plenamente confidencial^[4]. Adicionalmente, el señor alcalde y la Comisión de Mesa calificaron la denuncia presentada y continuaron con el trámite previsto en el COOTAD, sin que se tome en cuenta el escrito presentado previamente por la parte denunciada. Por lo que tal cuestión, resulta un óbice para que la denunciada pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en el proceso de remoción en su contra, más aún, cuando las fechas de las sesiones convocadas y con las cuales se basaron para que se configure la causal de inasistencia injustificada a las sesiones del Concejo fueron dadas justamente durante los días subsiguientes a la solicitud de vacaciones de la hoy autoridad removida.
23. Dentro de procesos de control político, se requieren de garantías básicas, pertinentes y adecuadas de defensa que permitan la igualdad y garanticen el desarrollo apropiado del procedimiento, previo a la decisión del órgano que ejerce el control político. Sin que aquello, constituya necesariamente que todas las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República deban ser aplicables en la misma medida o asimilables directamente en un proceso de control político, pues por la naturaleza propia de estos no se puede manejar un estándar igual ni rígido al que se maneja en un proceso jurisdiccional.

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

24. El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece el siguiente procedimiento para la remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados:
- *“Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de*

Justicia que garantiza democracia



responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones."

- *"La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión."*
- *"De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión."*
- *"Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar."*
- *"La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley."*
- *"Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta*

Justicia que garantiza democracia



sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.”

25. El Tribunal Contencioso Electoral ya ha señalado de manera reiterada que el proceso de remoción es un proceso reglado³ que se encuentra regido por el principio de legalidad, y, como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente.
26. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia garantiza el debido proceso a las autoridades de los GAD respecto al cumplimiento de las formalidades y procedimientos para su remoción, su observancia se refiere a los requisitos establecidos en la ley y el procedimiento aplicado, esto es, la forma en que se realizaron las actuaciones para efectos de validez del proceso consultado.
27. Para resolver esta causa, es importante efectuar la revisión del expediente del proceso de remoción sin número, remitido a este Tribunal por la secretaria del GAD Municipal del Cantón Mejía. En el referido expediente se observa lo siguiente:

Denuncia y legitimación activa

28. La ciudadana Doris Raquel Luna Vega, mediante escrito dirigido al abogado Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde del gobierno descentralizado municipal del cantón Mejía, presentó el 4 de noviembre de 2021, a las 13h10, una *“denuncia de remoción en contra de la señora Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía”*, mediante la cual le imputó la presunta infracción a la norma contenida en el artículo 333, literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, esto es, *“Ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subroga legalmente y sin causa justificada”*.⁴

³ Causas Nos. 115-2015-TCE, 113-2015-TCE y 123-2015-TCE.

⁴ Fojas 239 a 245



29. La legitimación activa establecida en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a “*cualquier persona*”, no es menos cierto que este presupuesto normativo se encuentra así mismo vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante los Miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos: i) la exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) la determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) la presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) el señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que él o la denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.
30. En el presente caso, de fs. 246 a 248, consta la diligencia de reconocimiento de firma No. 20211703002D01066, efectuada por la ciudadana Doris Raquel Luna Vega, el 4 de noviembre de 2021, a las 09h23, ante el doctor Rolando Isaac Zurita Espinoza, Notario Segundo del cantón Mejía; es decir, el reconocimiento de firma y rúbrica de la denuncia ha sido efectuado ante autoridad competente, que para el caso es la señalada en el artículo 18, numeral 9 de la Ley Notarial.
31. Adicionalmente, se advierte que la denunciante ha adjuntado a su escrito documentos que pretende hacerlos valer como medios de prueba, ha señalado su domicilio (parroquia Uyumbicho del cantón Mejía) y el correo electrónico dorisluna17@hotmail.com para recibir notificaciones.
32. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral advierte que, en relación a la denuncia propuesta por la ciudadana Doris Raquel Luna Vega en contra de la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala del GAD municipal del cantón Mejía, se cumplen los supuestos previstos en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, en cuanto establece los requisitos formales de la denuncia.

Remisión de la denuncia a la Comisión de Mesa

33. Una vez que la denuncia propuesta por la ciudadana Doris Raquel Luna Vega fue presentada el jueves 4 de noviembre de 2021, la abogada Mireya Soledad Ramos Carrera, secretaria general del GAD municipal del cantón Mejía, remitió dicha denuncia y más documentos adjuntos a los miembros de la Comisión de Mesa el mismo día 4 de noviembre de 2021, a las 14h56, conforme consta del oficio No. GADMM-SECGRAL-20210107-Of, que obra a fojas 265; es decir, dentro del término de dos días, que exige la normativa pertinente.

Justicia que garantiza democracia



34. Previamente, con relación a la actuación de la abogada Mireya Soledad Ramos Carrera, en calidad de secretaria del GAD municipal del cantón Mejía y de la Comisión de Mesa, este Tribunal constata que a foja 552 y vta., consta la Acción de Personal No. 0895-DTH-2021, de 28 de octubre de 2021, con registro No. 0895-DTH-202, de 28 de octubre de 2021, acto administrativo que su explicativo dice:

“Mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2021-0317-RC de fecha 28 de octubre de 2021, el Concejo Municipal, en sesión ordinaria realizada el 28 de octubre de 2021, RESOLVIÓ: Acoger la renuncia presentada por el Phd. Dr. Pablo Chang Ibarra, Secretario General del Gobierno A.D. Municipal del cantón Mejía (...) Por consiguiente, el Ab. Roberto Hidalgo, Alcalde del Cantón Mejía, en uso de las atribuciones conferidas en el art. 60 del COOTAD, a través de la presente Acción de Personal registra la aceptación de la Renuncia del PHD Dr. Pablo An Ping Chang Ibarra, al cargo de Secretario General”.

La calificación de la denuncia.

35. El abogado Roberto Hidalgo, alcalde del GAD municipal del cantón Mejía y presidente de la Comisión de Mesa del citado gobierno municipal, mediante Oficio No. GADMCM-ALC-RH-288-2021, de fecha 4 de noviembre de 2021 (fojas 266), dispuso a la secretaria General que se convoque a sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa para el lunes 8 de noviembre de 2021, a fin de conocer la denuncia propuesta por la señora Doris Raquel Luna Vega, en contra de la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, conforme se advierte de la convocatoria de fecha 5 de noviembre de 2021, constante a fojas 268 y vta.
36. Consta de fojas 269 a 274, el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa del GAD municipal del cantón Mejía, celebrada el lunes 8 de noviembre de 2021, con la presencia del alcalde y presidente de dicha Comisión, y del señor Jorge Carpio, vicealcalde y vicepresidente de la Comisión de Mesa, quienes expedieron la Resolución No. 001-2021-CM, por la cual, en lo principal se dispuso:

“Avocar conocimiento de la presente causa como concejales miembros de la Comisión de Mesa; calificar conforme lo exigido en la Constitución, el COOTAD y demás normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que garantizan el debido proceso, de clara y completa la denuncia presentada por la señora Doris Raquel Luna Vega (...) en contra de la Arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, Concejala del GAD Municipal del cantón Mejía (...); y que, a través de la Secretaría General del Concejo Municipal del cantón Mejía, se

Justicia que garantiza democracia



cite "con el contenido de la denuncia, sus anexos y con esta resolución a la parte denunciada, la Arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, Concejala del GAD Municipal del cantón Mejía, en el Centro de Detención Provisional del Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi en el que se encuentra privada de la libertad y/o en su Despacho en el Palacio Municipal, en caso de que al momento de calificación de esta denuncia la señora Tasipanta haya recobrado su libertad, a fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones (...)";

Por tanto, en cuanto a la remisión de la denuncia a la Comisión de Mesa, la conformación de ésta, y la calificación de la denuncia, se han cumplido las formalidades requeridas en la norma, sin que este Tribunal analice la motivación de la resolución por no ser de su competencia.

Sobre la citación

37. La norma exige que: *"De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión..."*.

Morán Sarmiento define a la citación como:

*"Acto con el cual se llega al conocimiento del demandado con el contenido de la demanda (pretensiones que contra él se deducen); acto solemne, fundamental sin el que no puede darse la contienda judicial, la litis; tanto que cualquier irregularidad en su celebración puede provocar la nulidad del proceso."*⁵.

38. Siendo la citación el acto procesal con el cual se pone en conocimiento de la parte demandada el escrito que contiene la denuncia y las pretensiones del actor a fin de que la demandada pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción a través de la contestación que determina sus descargos, excepciones y pruebas, se constituye en la base fundamental del proceso, por lo cual el Estado está llamado a garantizarlo.

⁵ Morán, R. (2008). Derecho Procesal Civil Práctico, Principios Fundamentales del Derecho Procesal (Segunda ed., Vol. I). Lima, Perú: Edix S.A.



39. En coherencia con el ordenamiento jurídico general⁶; tomando en cuenta que el proceso de remoción no es de orden contencioso electoral; y, en razón de que el COOTAD no tiene normas expresas para la citación, aplican las disposiciones del Código Orgánico General de procesos COGEP, que ordena:

Art. 54.- Citación personal. Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva."

40. De la lectura de la citación, versión caligráfica, que consta a fs. 277, realizada por la Ab. Soledad Ramos Carrera, secretaria de la Comisión de Mesa, en el Centro de Rehabilitación de Cotopaxi, del cantón Latacunga, el 9 de noviembre 2021, a las 15h28, deja constancia que la Arq. Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, "**...se niega a recibir la presente citación**", de lo cual da fe el Ab. Ricardo Vizúete, funcionario de la Procuraduría del GAD del cantón Mejía.

41. En la "Razón de Citación" de fs. 278, se manifiesta que, "**...de manera presencial cité con el contenido de la denuncia, anexos y la resolución No. 001-2021-CM, a la parte denunciada, Arq. MAYRA ALEJANDRA TASIPANTA CAIZA, en su calidad de CONCEJALA DE GAD MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA, a fin de que pueda ejercer su derecho constitucional a la legítima defensa, así como también, su derecho de contradicción, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones, quien una vez revisada la documentación se negó a recibirla.**"

42. En esta razón de la Secretaria General del Concejo del GAD Municipal del cantón Mejía, se observan nuevos elementos que no constan en la versión caligráfica en la cual firma el testigo, Ab Ricardo Vizúete, por un lado se dice "**de manera presencial cité con el contenido de la denuncia, anexos y la resolución No. 001-2021-CM, a la parte denunciada...**", y por otro en la versión caligráfica, "**se niega a recibir la presente citación**"; la advertencia de señalar domicilio, y la información de que "**una vez revisada la documentación se negó a recibirla**", que no consta en la versión caligráfica.

⁶ COGEP artículo 1: "Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso"



43. De lo analizado se desprenden las siguientes conclusiones:

- a. No se cumplió lo dispuesto por la Comisión de Mesa, citar a la denunciada con el contenido de la denuncia, anexos y la resolución de la Comisión;
- b. No se cumplió con lo previsto en el COGEP sobre la citación, la entrega personal a la denunciada con el contenido de la denuncia y las resoluciones recaídas en ella, y cualquier otra información que sea necesaria para el ejercicio de su defensa;
- c. No se produjo la citación en debida forma, esta actuación procesal se materializa con la entrega física de la denuncia y sus anexos, con el fin de que se genera la relación jurídico procesal, vinculando a la denunciada con el proceso.
- d. Se verifica una contradicción entre las certificaciones de la secretaria de la Comisión de Mesa, que en el momento de la citación dice: *"se niega a recibir la presente citación"* y luego en fs. 278, dice: *"de manera presencial cité con el contenido de la denuncia, anexos y la resolución No. 001-2021-CM, a la parte denunciada..."*

44. Si bien es cierto, las actuaciones de las autoridades públicas, en actos como este, de control político y de gobierno, gozan de presunción de legitimidad⁷, no es menos cierto que los funcionarios del Estado, deben guardar la prolijidad en lo que se asevera; en este caso, existe una contradicción entre la afirmación de que: *"cité a la denunciada con el contenido de la denuncia, resolución y anexos..."*; y lo afirmado en la certificación primera, que simplemente asevera que: *"se negó a recibir la citación"*. Es decir, estamos frente a dos certificaciones respecto del mismo acto, con contenidos distintos, lo que evidentemente genera una duda razonable sobre si se cumplió, o no, el objetivo de la citación, pues no hay certeza de que la concejala tomó conocimiento de lo que la Comisión de Mesa pretendió comunicar; y, por tanto violentó la garantía básica del debido proceso, el derecho a la defensa, que debe ser observado por los organismos del Estado en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, como obliga el artículo 76 de la Constitución.

45. Así también, en un proceso tan importante como la remoción de una autoridad de elección popular, es indispensable que se cumplan los presupuestos procesales⁸ de formación y desarrollo válido del proceso, es decir que se constituya la relación jurídico procesal, por lo que, la citación a la denunciada, debe darse en debida forma de lo contrario, no produce efectos y el proceso queda viciado de nulidad.

⁷ COGEP ART. 329

⁸ Hernando Devís Echandía. *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, págs. 373 al 375.



46. Por lo expuesto y en consideración de que la citación es una solemnidad sustancial y presupuesto procesal sin el cual no se inicia el proceso, y la parte denunciada no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, y por lo tanto no se constituye la relación jurídica procesal que permite la consecución de las etapas del proceso de remoción, dejando a la parte denunciada en estado de indefensión por la irregular citación, que debe concretarse con la entrega, el traslado de la denuncia, resolución y anexos en forma física y directa, lo cual no se desprende de las razones de citación que certifican: que la denunciada se negó a recibir la citación, lo cual debió ser tomado en cuenta por la Comisión de Mesa precautelando la validez del proceso, y a través de su atribución de dirección e impulso procesal debió remediar la falta de efectiva citación y no considerarla una mera formalidad.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA PRESENTE CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que, en el proceso de remoción instaurado en contra de la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, no se han cumplido las formalidades y procedimiento contemplado en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al no haber sido citada en legal y debida forma.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara sin efecto la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-0346-2021-RC, adoptada en sesión extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2021, por el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, por la cual se dispone la remoción de la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO. - Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

4.1. A LA CONSULTANTE, arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: **f.rosero@lexficorp.com;** **jm.meza@lexficorp.com;** **notificaciones@lexficorp.com** y **lexficorp@gmail.com;** y, en la casilla contencioso electoral No. 164

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



4.2. AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA, en los correos electrónicos m.ramos@municipiodemejia.gob.ec y mire_sol1@hotmail.com.

QUINTO. - Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO. - **Publíquese** en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA, VOTO SALVADO**; Msc. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ, VOTO SALVADO**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Certifico.- 07 de febrero de 2022.


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbf



Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 1296-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO DE LOS JUECES DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA Y DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA

Por no compartir el criterio de mayoría emitimos el siguiente Voto Salvado:

Absolución de Consulta

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de febrero de 2022.- Las 16h12.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- A)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0041-O, de 18 de enero de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- B)** Escrito presentado el 21 de enero de 2022, por la abogada Mireya Soledad Ramos Carrera, Secretaria General del Consejo de Gobierno autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, en una (01) foja, sin anexos.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral subrogante, el 03 de diciembre del 2021, a las 11h30, la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala del GAD municipal del cantón Mejía, presenta **CONSULTA** del Proceso de Remoción instaurado en su contra.
- 1.2.** Conforme consta en el Acta de Sorteo **No. 223-03-12-2021-SG**, del **03 de diciembre de 2021**; así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral subrogante, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. **1296-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

- 1.3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 03 de diciembre del 2021, a las 13h07, en tres (03) cuerpos, compuesto por doscientos veintisiete (227) fojas.
- 1.4. Mediante acción de personal No. 212-TH-TCE-2021 de 30 de noviembre de 2021, con registro No. UATH-TCE-212 de 30 de noviembre de 2021 se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, **desde el 13 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022.**
- 1.5. Con Acción de Personal No. 215-TH-TCE-2021 de 10 de diciembre de 2021 con registro No. UATH-TCE-215 de 10 de diciembre de 2021 se dispone la subrogación del cargo como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, desde el 13 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022.
- 1.6. Auto dictado el 20 de diciembre de 2021, a las 12h06, por el cual el magister Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de juez subrogante, dispuso:
***“PRIMERO.-** Por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral oficiase al Secretario/a del GAD municipal del cantón Mejía, a fin de, **en el término dos días** contados a partir de la notificación del presente auto, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, y 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, remita el expediente integro, que guarde relación con el proceso de remoción instaurado en contra de la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala del GAD municipal del cantón Mejía, el cual deberá constar debidamente foliado y en orden cronológico.*
***SEGUNDO.-** La documentación y certificaciones referidas en el numeral **PRIMERO** del presente auto, deberán ser entregadas **en las oficinas** donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, calles José Manuel Abascal N 37-49 y Portete, diagonal al Colegio “24 de Mayo”.*
- 1.7. Con GADMCM-SECGRAL-2021-0121-OF, de 22 de diciembre de 2021, suscrito por la abogada Mireya Soledad Ramos Cabrera, Secretaria General del GAD Municipal del cantón Mejía, presentado en este Tribunal el 22 de diciembre de 2021, se remite la documentación solicitada mediante auto dictado el 20 de diciembre de 2021, a las 12h06.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

1.8. Mediante auto de 18 de enero de 2022, a las 12h56, el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite la causa No. 1296-2021-TCE y dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita en formato digital el expediente de la consulta a la señora y señores Jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el análisis y estudio correspondiente.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, así como de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 70, *ibidem* otorga competencia a este órgano jurisdiccional para:

“Conocer y resolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Adicionalmente, el último inciso del artículo 72, del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

“(…) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

2.2. De la legitimación activa

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone:

*“(...) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, **esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)**”* (Lo resaltado fuera del texto original)

Ello nos conduce al análisis de la institución procesal de la legitimación, sea ésta en el proceso o en la causa, y que constituyen situaciones jurídicas distintas. La legitimación al proceso (legitimatío ad processum) se fundamenta esencialmente en la capacidad jurídica que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y a su vez gozar de la capacidad de interponer acciones en caso de ser demandante, y excepciones en caso de ser demandado. En cuanto a la legitimación en la causa (legitimatío ad causam), la misma se refiere a que tanto el actor como el demandado deben tener la titularidad del derecho sustancial discutido.

En el presente caso, la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala del GAD municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, solicita al Tribunal Contencioso Electoral la absolución de la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de su remoción como concejala del referido gobierno municipal.

Por tanto, la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, autoridad removida, cuenta con la legitimación para solicitar la consulta del cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción seguido en su contra.

2.3. De la oportunidad para la solicitud de consulta

El artículo 336 del COOTAD, determina que si la resolución emitida por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado “... implica la remoción de la autoridad denunciada, **esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo**

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral...

El inciso final del artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

“La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

La arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza fue removida mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2021-0346-RC de fecha 01 de diciembre de 2021, expedida por el Pleno del Concejo Municipal del cantón Mejía (fojas 207 a 210 vta.), en tanto que presenta la petición de consulta del cumplimiento de formalidades y procedimiento de su remoción, el 3 de diciembre de 2021, como se advierte del escrito que obra de fojas 211 a 224 y la razón de recepción del mismo ante este Tribunal, constante a fojas 227.

Por tanto, la absolución de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción, formulada por la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala del GAD municipal del cantón Mejía, ha sido presentada oportunamente.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Argumentos de la autoridad removida

La consultante, Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala removida del GAD municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, en su escrito que obra de fojas 211 a 224, en lo principal expone lo siguiente:

- Que el 24 de octubre de 2021 fue privada de la libertad, en virtud de una sentencia expedida en el proceso contravencional de tránsito No. 17292-2021-01368, por la cual se le impuso pena privativa de libertad por el lapso de treinta días, mismo que se cumplió el 22 de noviembre de 2021.
- Que el 01 de diciembre de 2021, luego de estar varios días fuera de la ciudad de Mejía, sus amigos y familiares le manifestaron que el Concejo

Justicia que garantiza democracia



del GAD municipal del cantón Mejía se había convocado para tratar su remoción del cargo de concejala de dicho gobierno municipal.

- Que el 2 de diciembre de 2021 se acercó a las dependencias del GAD municipal del cantón Mejía a solicitar se le notifique la resolución por la cual se le removió del cargo de concejala y se le permita el acceso al expediente de remoción tramitado en su contra, lo que -afirma- no le fue permitido, y en tal virtud tuvo que informar ese hecho a la Defensoría del Pueblo, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional.
- Que aproximadamente a las 18h00 del 2 de diciembre de 2021, “sorpresivamente” encontró colgados unos papeles que contenían la resolución de remoción de su cargo de concejala, en copias certificadas.
- Que la Comisión de Mesa que tramitó el expediente de remoción en su contra estuvo conformada ilegalmente, pues la integran tres personas de sexo masculino (Roberto Hidalgo, Alcalde, y los concejales Jorge Carpio y Henry Monga), sin la debida paridad de género, lo que lesiona el derecho a la seguridad jurídica, pues -afirma- “yo debía integrar esta Comisión para darle legitimidad”.
- Que no existe en el expediente la convocatoria a sesión de la Comisión de Mesa, ni el acta de la sesión en la que se calificó la denuncia presentada en su contra, ni de las demás sesiones que ha tenido dicha Comisión, lo cual es necesario para determinar si se cumplió el debido proceso.
- Que para efectos de la citación, la consultante advierte que debe tenerse en cuenta que: “yo me encontraba privada de mi libertad en el Centro de Detención Provisional del Centro de Rehabilitación de Cotopaxi, desde el 24 de octubre hasta el 28 de noviembre de 2021”, por tanto se encontraba privada del derecho a la circulación y a recibir visitas, pues todo eso se hace a través de un procedimiento administrativo regulado por la Ley del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y afirma, para recibir visitas era necesario su consentimiento.
- Que no hubo consentimiento de su parte, por lo cual -afirma- “no se entiende porque (sic) existe una razón sentada con hechos que nunca ocurrieron”, respecto de la diligencia de citación y la presencia de un testigo que dice que ella se negó a recibir la citación.
- Que la secretaria del GAD municipal manifiesta haber citado a la denunciada el 8 de noviembre de 2021, pero en la razón sentada por dicha funcionaria, se hace constar como fecha de la diligencia el 9 de noviembre de 2021, lo cual evidencia las nulidades en el proceso de remoción seguido en su contra.
- Que además se advierte que los funcionarios municipales han ingresado al CRS de Cotopaxi entre las 11h00 a 11h20, pero se sienta razón de que la citación se efectuó a las 15h28.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

- Que mediante Memorando No. GADMCM-SALCONC-2021-0057-M, solicitó hacer uso de sus vacaciones, lo cual es un derecho y atribución inherente a todo el GAD municipal; sin embargo, el concejo cantonal recién autorizó sus vacaciones mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2021-0320-RC de 4 de noviembre de 2021, atendiendo su petición de 29 de octubre de 2021.
- Que “curiosamente desde el 29 de octubre de 2021 al 4 de noviembre que se otorgan las vacaciones me la otorgan (sic) con efecto retroactivo; sin embargo, en los anteriores pedidos como consta dentro del referido memorando, el Concejo devuelve mis pedidos de vacaciones porque no aplicaba solicitar con efecto retroactivo”, lo que la consultante estima como violencia política de género.
- Que mediante Memorandos No. GADMCM-SALCONC-2021-0059-M, GADMCM-SALCONC-2021-0062-M, GADMCM-SALCONC-2021-0064-M, GADMCM-SALCONC-2021-0066-M, y GADMCM-SALCONC-2021-0067-M, justificó su inasistencia a las sesiones extraordinarias de los días 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2021, y que mediante Oficio s/n y número de trámite 117734 de 8 de noviembre de 2021, justificó su inasistencia a la sesión extraordinaria de GAD municipal del cantón Mejía del 4 de noviembre de 2021.
- Que la ordenanza que regula el funcionamiento del GAD municipal de Mejía no establece de manera clara y obligatoria que el Pleno del gobierno municipal debe reunirse en sesión ordinaria para atender los pedidos de licencias, vacaciones o permisos de los concejales, lo cual afirma, pone en evidencia el afán de perjudicarlo y prohibirle la atribución de solicitar vacaciones, con la intención de que opere la causa de remoción por su inasistencia a tres sesiones del GAD municipal, lo que -afirma- también constituye violencia política de género.
- Que ello deja entrever la discrecionalidad con la que actúa el Alcalde, abusa de su poder y dispone a la Secretaria General en el tiempo en que él considera la solicitud de vacaciones, lo cual evidencia su intención de limitar el ejercicio de sus vacaciones, derecho que le es inherente en su condición de concejal, a fin de impedirle defenderse en igualdad de condiciones en el proceso de remoción seguido en su contra.
- Como prueba adjunta 159 fojas en copias certificadas, del proceso de remoción seguido en su contra.

3.2. Análisis jurídico del caso

La Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); por tanto, la Carta Suprema “no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos” (M. Carbonell; “El Neoconstitucionalismo en su laberinto” – Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 023-15-SIS-CC, Caso No. 050-12-IS, pág. 6).

En este contexto, la Constitución de la República consagra en favor de las personas el debido proceso, entendido como “un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 319-15-SEP-CC, Caso No. 0958-09-EP, pág. 9).

En el presente caso, la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, presenta solicitud de consulta sobre su remoción del cargo de concejala del gobierno descentralizado municipal del cantón Mejía, que devino de la denuncia presentada en su contra por la ciudadana Doris Raquel Luna Vega, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral emita su resolución respecto del cumplimiento de formalidades y el procedimiento previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha manifestado que el proceso de remoción previsto en el, COOTAD, es un proceso reglado, que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que ha prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia (Tribunal Contencioso Electoral, Casos No. 111-2015-TCE y 113-2015-TCE).

Por tanto se deja constancia de que no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, mediante la presente consulta, emitir pronunciamiento alguno respecto de las acciones u omisiones que podrían constituir presuntas infracciones atribuidas a la señorita Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, sino determinar exclusivamente si, en el proceso de juzgamiento y remoción impuesta a la referida concejala municipal, se han

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

cumplido las formalidades y se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 336 del COOTAD, norma legal que dispone:

“Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.

Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.

En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto y la viceprefecta o viceprefecto, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que dentro del plazo máximo

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

de treinta días convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el periodo de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designará de entre sus miembros a la autoridad reemplazante.”

Por tanto, este órgano jurisdiccional procederá a analizar y determinar el cumplimiento de formalidades y procedimiento aplicado durante el proceso de remoción de la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza en el GAD municipal del cantón Mejía.

El concepto de forma, desde la perspectiva jurídica, se refiere fundamentalmente a procurar la estabilidad del Derecho, al modo de proceder, a la ritualidad en su aplicación. El procedimiento consiste en la serie o sucesión de actos regulados para la consecución de un determinado fin, en el marco de la garantía de los derechos de los administrados y la eficacia de la administración.

La legitimación activa establecida en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a “cualquier persona”, no es menos cierto que este presupuesto normativo se encuentra así mismo vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante los Miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos: i) la exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) la determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) la presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) el señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que él o la denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

De la presentación de la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente y entrega de documentos de respaldo:

Del análisis de las piezas procesales se advierte -de fojas 239 a 245 vta.- que la ciudadana Doris Raquel Luna Vega, mediante escrito dirigido al abogado Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde del gobierno descentralizado municipal del cantón Mejía, presentó -el 4 de noviembre de 2021, a las 13h10- “denuncia de

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

remoción en contra de la señora Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía”, mediante la cual le imputó la presunta infracción a la norma contenida en el artículo 333, literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, esto es, “Ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subroga legalmente y sin causa justificada”, toda vez que, según lo afirmado por la denunciante, Doris Raquel Luna Vega, el secretario general del GAD municipal del cantón Mejía, Dr. Pablo Chang Ibarra, mediante oficio No. GADMCM-SECGRAL-2021-0104-Of, de fecha 28 de octubre de 2021 (fojas 25), ha certificado que entre el 24 y 28 de octubre de 2021, el Concejo Municipal del cantón Mejía “no ha expedido ninguna resolución por la cual se autorice a la señora Mayra Alejandra Tasipanta Caiza para ejercer su derecho a vacaciones o su derecho a licencia, con o sin remuneración”.

De fojas 246 a 248, consta la diligencia de reconocimiento de firma No. 20211703002D01066, efectuada por la ciudadana Doris Raquel Luna Vega, el 4 de noviembre de 2021, a las 09h23, ante el doctor Rolando Isaac Zurita Espinoza, Notario Segundo del cantón Mejía; es decir, el reconocimiento de firma y rúbrica de la denuncia, ha sido efectuado ante autoridad competente, que para el caso es la señalada en el artículo 18, numeral 9 de la Ley Notarial.

Adicionalmente, se advierte que la denunciante ha adjuntado a su escrito documentos que pretende hacerlos valer como medios de prueba, ha señalado su domicilio (parroquia Uyumbicho del cantón Mejía) y el correo electrónico dorisluna17@hotmail.com para recibir notificaciones.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral advierte que, en relación a la denuncia propuesta por la ciudadana Doris Raquel Luna Vega en contra de la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, Concejala del GAD municipal del cantón Mejía, se cumplen los supuestos previstos en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, en cuanto establece los requisitos formales de la denuncia.

Remisión de la denuncia a la Comisión de Mesa, el segundo inciso del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece lo siguiente:

“La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días...”

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

Al respecto, una vez que la denuncia propuesta por la ciudadana Doris Raquel Luna Vega fuera presentada el jueves 4 de noviembre de 2021, la abogada Mireya Soledad Ramos Carrera, Secretaria General del GAD municipal del cantón Mejía, remitió dicha denuncia y más documentos adjuntos a los miembros de la Comisión de Mesa el mismo día 4 de noviembre de 2021, a las 14h56, conforme consta del oficio No. GADMCM-SECGRAL-20210107-Of, que obra a fojas 265; es decir, dentro del término de dos días, que exige la normativa pertinente.

Previamente, con relación a la actuación de la abogada Mireya Soledad Ramos Carrera, en calidad de Secretaria del GAD municipal del cantón Mejía y de la Comisión de Mesa, este Tribunal constata que a foja 552 y vta., consta la Acción de Personal No. 0895-DTH-2021, de 28 de octubre de 2021, con registro No. 0895-DTH-202, de 28 de octubre de 2021, acto administrativo que su explicativo dice:

“Mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2021-0317-RC de fecha 28 de octubre de 2021, el Concejo Municipal, en sesión ordinaria realizada el 28 de octubre de 2021, RESOLVIÓ: Acoger la renuncia presentada por el Phd. Dr. Pablo Chang Ibarra, Secretario General del Gobierno A.D. Municipal del cantón Mejía (...) Por consiguiente, el Ab. Roberto Hidalgo, Alcalde del Cantón Mejía, en uso de las atribuciones conferidas en el art. 60 del COOTAD, a través de la presente Acción de Personal registra la aceptación de la Renuncia del PHD Dr. Pablo An Ping Chang Ibarra, al cargo de Secretario General ”.

Y, a foja 553 y vta., consta la Acción de Personal No. 0898-DTH-2021 de 29 de octubre de 2021, con registro No. 0898-DTH-202, de 29 de octubre de 2021, acto administrativo que su explicativo dice.

“El Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, en sesión ordinaria realizada el 28 de octubre de 2021, por mayoría resuelve: “Designar a la abogada Mireya Soledad Ramos Carrera, como Secretaria General del Gobierno A.D. Municipal del cantón Mejía (...)”.

El abogado Roberto Hidalgo, Alcalde del GAD municipal del cantón Mejía y presidente de la Comisión de Mesa del citado gobierno municipal, mediante Oficio No. GADMCM-ALC-RH-288-2021, de fecha 4 de noviembre de 2021 (fojas 266), dispuso a la abogada Mireya Soledad Ramos Carrera -Secretaria General que ya se encontraba en funciones- que se convoque a sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa para el lunes 8 de noviembre de 2021, a fin de conocer la

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

denuncia propuesta por la señora Doris Raquel Luna Vega en contra de la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, conforme se advierte de la convocatoria de fecha 5 de noviembre de 2021, constante a fojas 268 y vta.

Consta de fojas 269 a 274, el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa del GAD municipal del cantón Mejía, celebrada el lunes 8 de noviembre de 2021, con la presencia del Alcalde y presidente de dicha Comisión, y del señor Jorge Carpio, Vicealcalde y vicepresidente de la Comisión de Mesa, quienes expidieron la Resolución No. 001-2021-CM, por la cual se dispuso:

1. “Avocar conocimiento de la presente causa como concejales miembros de la Comisión de Mesa;
2. Calificar conforme lo exigido en la Constitución, el COOTAD y demás normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que garantizan el debido proceso, de clara y completa la denuncia presentada por la señora Doris Raquel Luna Vega (...) en contra de la Arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, Concejala del GAD Municipal del cantón Mejía (...);
3. A través de la Secretaría General del Concejo Municipal del cantón Mejía, CÍTESE con el contenido de la denuncia, sus anexos y con esta resolución a la parte denunciada, la Arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, Concejala del GAD Municipal del cantón Mejía, en el Centro de Detención Provisional del Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi en el que se encuentra privada de la libertad y/o en su Despacho en el Palacio Municipal, en caso de que al momento de calificación de esta denuncia la señora Tasipanta haya recobrado su libertad, a fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones (...);
4. Disponer a la Secretaría General del Concejo Municipal proceda a la formación del expediente respectivo, para lo cual deberá incluir todas las convocatorias realizadas a esta Comisión de Mesa;
5. Disponer la apertura del término de prueba por 10 días, que iniciará al siguiente día de haberse citado a la denunciante (sic) quien deberá considerar que el día viernes 12 de noviembre de 2021 será feriado en la parroquia de Machachi y en tal efecto ese día no se computará dentro del término de prueba (...)

Asunto relevante constituye la conformación de la Comisión de Mesa que tramitó el proceso de remoción, la cual estuvo conformada “solo por hombres y sin la debida paridad de género”, lo cual -al decir de la concejala removida- constituye una ilegalidad.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

De la revisión del expediente de remoción remitido a este Tribunal, se advierte que el pleno del órgano legislativo del GAD municipal del cantón Mejía está conformado por ocho integrantes (Alcalde, Vicealcalde y 6 concejales), de los cuales siete (07) de sus miembros son de sexo masculino, y solo la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza es de sexo femenino, lo que impide la estricta sujeción del principio de paridad de género para la conformación de las comisiones correspondientes.

Ahora bien, la Comisión de Mesa ha sido debidamente conformada por el Alcalde, abogado Roberto Hidalgo, el Vicealcalde, señor Jorge Cárpio, y el concejal Dr. Henry Monga, sin que quepa, por tanto, la afirmación de la concejala Tasipanta Caiza, respecto de que ella debió integrar la Comisión de Mesa, "para darle legitimidad", pues en el supuesto caso de que formara parte de la citada Comisión, al existir denuncia en su contra, debía separarse de la misma, a fin de que otro concejal integre la Comisión de Mesa, lo cual derivaría indefectiblemente en la designación de un concejal de sexo masculino, pues -se reitera- el GAD municipal del cantón Mejía está conformado por siete miembros varones y una concejala de sexo femenino, que es precisamente la concejala contra quien se ha instaurado el proceso de remoción de su cargo.

Por tanto, este Tribunal precisa que la remisión de la denuncia a la Comisión de Mesa, la conformación de ésta, y la calificación de la denuncia, por parte de la referida Comisión, han sido cumplidas de conformidad con la ley y dentro del término previsto en el segundo inciso del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD.

De la calificación, citación, formación del expediente y apertura del término de prueba, el inciso tercero del artículo 336 del COOTAD dispone:

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Este Tribunal constata que la Comisión de Mesa, mediante resolución adoptada en sesión de 8 de noviembre de 2021, calificó la denuncia presentada en contra de la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, y dispuso además la práctica de la diligencia de citación, ordenándose así mismo la instauración del

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

correspondiente expediente y la apertura de la etapa de prueba por el término de 10 días.

De la diligencia de citación:

De fojas 276 a 278 consta la diligencia de citación a la referida concejala, así como la razón sentada por la abogada Soledad Ramos Carrera, Secretaria General del GAD municipal del cantón Mejía y Secretaria de la Comisión de Mesa de dicho gobierno descentralizado, mediante la cual manifiesta:

*“(…) En mi calidad de Secretaria General del Concejo del GAD Municipal del cantón Mejía, por medio de la presente siento razón que en Latacunga, a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, a las 15h28, una vez autorizado el ingreso por parte de la SNAI (conforme se desprende del recibido que adjunto) y en compañía del Ab. Ricardo Vizuite Napa, Abogado de Procuraduría Sindica del GAD municipal del cantón Mejía, de manera presencial **cité con el contenido de la denuncia, anexos y la resolución No. 001-2021-CM**, a la parte denunciada, Arq. Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, en su calidad de Concejala del GAD Municipal del cantón Mejía, a fin de que pueda ejercer su derecho constitucional a la legítima defensa, así como también, su derecho de contradicción, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones, quien una vez revisada la documentación se negó a recibirla...”*

Como consecuencia de la negativa de recepción del auto de calificación de la denuncia, formación de expediente, apertura del término probatorio; al que se acompañó la denuncia presentada en su contra y los anexos probatorios adjuntos; suscribe en calidad de testigo de estos hechos, el abogado Ricardo Vizuite servidor de la Procuraduría Sindica del GAD municipal de Mejía, conforme certificación que obra a fojas 277 y 278 del expediente.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

Siendo los 15 H 28 del 09 de noviembre del 2021, la
Sra Mayra Alejandra Tascariña Calza, se niega a recibir
la presente citación, teniendo como testigo al Ab Ricardo
Uizueke Noogardo de Procuradoría Sindical.

Lo Certifico. - Ab Soledad Ramos Carrera Secretaria General
GAD Municipal del Cantón Mejía.

Dirección: Palacio Municipal, Machachi Parque Central Sebastián de Benicidí en, Machachi E-317
Simón Bolívar

Tel: 3 819 250 Ext: 403 - 404

Testigo: Abg. RICARDO UIZUEKE *Ricardo Uizueke*

277

fs.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

RAZÓN DE CITACIÓN: En mi calidad de Secretaria General del Concejo del GAD Municipal del cantón Mejía, por medio de la presente siento razón que en Latacunga, a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veinte y uno, a las 15h28, una vez autorizado el ingreso por parte de la SNAI (conforme se desprende del recibido que adjunto) y en compañía del Ab. Ricardo Vizúete Napa, Abogado de Procuraduría Síndica del GAD Municipal del cantón Mejía, de manera presencial cité con el contenido de la denuncia, anexos y la resolución No. 001-2021-CM, a la parte denunciada, Arq. MAYRA ALEJANDRA TASIPANTA CAIZA, en su calidad de CONCEJALA DE GAD MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA, a fin de que pueda ejercer su derecho constitucional a la legítima defensa, así como también, su derecho de contradicción, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones, **quien una vez revisada la documentación se negó a recibirla.**

Lo certifico, para los fines legales pertinentes.

AB. SOLEDAD RAMOS CARRERA
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN
MEJÍA

Testigo de diligencia de citación;

AB. RICARDO VIZUETE NAPA
ABOGADO DE PROCURADURÍA SINDICA DEL GAD MUNICIPAL DEL
CANTÓN
MEJÍA

Fs. 278

Al respecto, la concejala removida afirma que no ha sido legalmente citada con el contenido de la denuncia incoada en su contra, puesto que al haber estado

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

privada de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, para recibir visitas era necesario su consentimiento, conforme lo prevé la Ley del Sistema de Rehabilitación Social, el cual no ha sido otorgado por la concejala consultante, indicando no entender por qué se ha sentado la razón -de citación- sobre hechos que -afirma- “nunca ocurrieron”.

Sin embargo, la constancia procesal evidencia que la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza ha sido debidamente citada en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi **con el contenido de la denuncia y anexos probatorios**, así como con el auto inicial expedido por la Comisión de Mesa, mediante el cual se calificó y admitió a trámite la denuncia y se dispuso la instauración del correspondiente expediente.

Si bien la concejala municipal del gobierno descentralizado, al momento de ser citada, se encontraba privada de la libertad, ello de ninguna manera enerva la validez de la diligencia procesal, para cuyo cumplimiento se ha presentado la solicitud correspondiente ante la Secretaría Nacional de Atención Integral a las Personas Privadas de la Libertad (SNAI), y se ha obtenido la correspondiente autorización, conforme se advierte de fojas 275. Más aún si la norma legal (inciso tercero del artículo 336 del COOTAD) exige que la citación debe hacerse a la autoridad de elección popular denunciada **“mediante los mecanismos establecidos en la ley”**, siendo uno de ellos diligencia de citación de manera personal, conforme lo prevé nuestro ordenamiento jurídico.

Este Tribunal precisa que la diligencia de citación fue practicada el 9 de noviembre de 2021, en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, para cuyo efecto la secretaria general del GAD Municipal, abogada Mireya Soledad Ramos Carrera, conjuntamente con el abogado Ricardo Vizuite, servidor municipal, ingresaron previa autorización al referido centro carcelario, de lo cual existe constancia procesal a fojas 298 y 300.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

Oficio S/N

Latacunga, 17 de noviembre de 2021

Sr. Teniente Coronel de Policía
José Luis Zambrano Zambrano
JEFE DE LA UNIDAD DE CONTINGENCIA PENITENCIARIA COTOPAXI
En su despacho.-

Mi Teniente Coronel:

Por medio del presente reciba un atento y cordial saludo Mi Teniente Coronel, a la vez muy respetuosamente me permito remitir 01 fotocopia a color debidamente certificada del libro de registro del Filtro 2 "B", de la novedad suscitada el día martes 09 de noviembre de 2021, en contestación al memorando Nro. 2021-1994-SECRETARIA-CRS-RC, de fecha 16 de noviembre de 2021, relacionado con el registro de ingreso de la PPL Mayra Tasipanta Caiza, además el registro de los Abogados de fecha 09 de noviembre del 2021, de 13:00 a 16:00.

Lo que me permito poner en su conocimiento mi Teniente Coronel, para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,
VALOR, DISCIPLINA Y LEALTAD.

Sr. Deferson Alex Quiñonez Arroyo
Sargento Segundo de Policía
SERVIDOR POLICIAL TECNICO OPERATIVO DE LA TERCERA COMPAÑÍA

Fs.

298

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

20



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

| SNAI | | | |
|---|--------------------------------------|------------------------|-----------------------------------|
| FORMULARIO DE INGRESO DE ABOGADOS AL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SUR ORIENTE COTACACHI | | | |
| NOMBRE DEL ABOGADO | | Soledad RIVERA CARRERA | |
| NÚMERO DE CÉDULA | | 1316814999 | |
| FECHA | | 07-NOV-2021 | |
| HORA DE ENTRADA | | 14:13 | |
| HORA DE SALIDA | | 15:40 | |
| No. | PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) | UBICACIÓN DE PABELLÓN | ASUNTO A REALIZAR DEL PROFESIONAL |
| 1 | MAYRA DEPENDI TENIENTE CARRERA | CDP SURCASA | NOTIFICACIÓN |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | | |
| 6 | | | |
| 7 | | | |
| 8 | | | |
| 9 | | | |
| 10 | | | |
| 11 | | | |
| 12 | | | |

C.R.S REGIONAL SCN
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
NOMBRE: *[Firma]*

| SNAI | | | |
|---|--------------------------------------|----------------------------|-----------------------------------|
| FORMULARIO DE INGRESO DE ABOGADOS AL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SUR ORIENTE COTACACHI | | | |
| NOMBRE DEL ABOGADO | | DIEGO JUAN DE LA CRUZ NAVA | |
| NÚMERO DE CÉDULA | | 131618644 | |
| FECHA | | 09/11/21 | |
| HORA DE ENTRADA | | 14:14 | |
| HORA DE SALIDA | | 15:40 | |
| No. | PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) | UBICACIÓN DE PABELLÓN | ASUNTO A REALIZAR DEL PROFESIONAL |
| 1 | MAYRA CALVA NI-YEA | CDP SURCASA | NOTIFICACIÓN |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | | |
| 6 | | | |
| 7 | | | |
| 8 | | | |
| 9 | | | |
| 10 | | | |
| 11 | | | |

Fs. 300

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

La concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, en su afán de desvirtuar que fue citada, afirma que durante el lapso en que estuvo privada de la libertad, en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi (24 de octubre al 28 de noviembre de 2021), estuvo también “privada del derecho de circulación y a recibir visitas”; sin embargo, es criterio de este Tribunal que dicha afirmación carece de lógica, pues no se entiende cómo logró presentar los memorandos No. GADMCM-SALCONC-2021-0057-M, de 25 de octubre de 2021; GADMCM-SALCONC-2021-0058-M, de fecha 25 de octubre de 2021; y, GADMCM-SALCONC-2021-0059-M, de fecha 26 de octubre de 2021, que obran de fojas 15 a 17 vta., mediante los cuales solicita al Alcalde del GAD municipal del cantón Mejía se le conceda vacaciones y trata de justificar su inasistencia a la sesión del concejo municipal del 25 de octubre de 2021, si, como afirma, se encontraba impedida de ejercer el derecho de circulación y a recibir visitas.

De lo señalado, se concluye entonces que la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala del gobierno descentralizado municipal de Mejía ha sido legal y debidamente citada en el proceso de remoción seguido en su contra.

Por tanto, este Tribunal evidencia que se cumplió con el mandato contenido en el inciso tercero del artículo 336 del COOTAD, esto es garantizó el debido proceso en el derecho a la defensa, conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7, literal d) del texto constitucional, esto es “*acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento*”.

De la prueba: Al haber sido citada la concejala Mayra Tasipanta Caiza, el 9 de noviembre de 2021, el término de prueba comenzó a decurrir a partir del miércoles 10 de noviembre de 2021, y conforme la razón sentada por la Secretaria del GAD municipal del cantón Mejía (foja 280), el viernes 12 de noviembre de 2021 “es un día de descanso en la cabecera cantonal del cantón Mejía”; por tanto la etapa probatoria dentro del proceso de remoción finalizó el miércoles 24 de noviembre de 2021, lapso en el cual las partes podían presentar las pruebas de cargo y de descargo que estimen pertinentes, siendo obligación de la Comisión de Mesa, atender y proveer las mismas, con sujeción a las garantías del debido proceso.

De fojas 286 a 288 consta el escrito de prueba presentado por la denunciante Doris Raquel Luna Vega, con la respectiva fe recepción de 15 de noviembre de 2021, en el cual solicita:

- Se incorpore al proceso la sentencia expedida en contra de la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, por la cual se le impuso 30 días de privación de libertad dentro del proceso judicial No. 17292-2021-01368.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

- Que la Secretaría General del GAD municipal de Mejía certifique si entre el 24 de octubre de 2021 y 28 de octubre de 2021, el citado gobierno descentralizado concedió vacaciones a la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza.
- Que a través de la Secretaría General se otorgue copias certificadas de las convocatorias a sesiones del pleno del GAD municipal de Mejía para los días 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2021, y una vez otorgada dichas copias, sean agregadas al proceso.
- Que Secretaría General certifique si a las sesiones del GAD municipal de los días 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2021, se encontraba titularizado el concejal alterno de la concejala Mayra Tasipanta Caiza, y que dicha certificación se agregue al proceso.
- Se certifique si la concejala Mayra Tasipanta Caiza asistió a las sesiones del GAD municipal del cantón Mejía los días 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2021.
- Se agregue al proceso copia certificada del Memorando No. GADMCM-SALCONC-2021-0059-M, de fecha 26 de octubre de 2021, con el cual la concejala Mayra Tasipanta Caiza intentó justificar su inasistencia a la sesión del GAD municipal del 25 de octubre de 2021.

El referido escrito fue puesto en conocimiento de los miembros de la Comisión de Mesa, por parte de la Secretaria General, mediante memorando No. 001-CM-2021, de fecha 15 de noviembre de 2021 (fojas 289), por lo cual la Comisión de Mesa, previa convocatoria de su presidente (fojas 290 y vta.), sesionó el 17 de noviembre de 2021 para conocer el escrito de prueba y "proveer lo que corresponda".

De fojas 292 a 294 consta el acta de la sesión de la Comisión de Mesa, efectuada el 17 de noviembre de 2021, en la cual, con la asistencia de sus tres integrantes, y de forma unánime, mediante Resolución No. 002-2021-CM, se dispuso agregar el escrito de prueba presentado por la denunciante Doris Raquel Luna Vega, y proveer las pruebas solicitadas. Dicha resolución fue notificada a la denunciante (fojas 295 y vta.); en tanto que a la concejala denunciada, al dirigirse la Secretaria General del GAD municipal de Mejía, a practicar la notificación en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, previa autorización (fojas 296), la concejala denunciada se rehusó a recibir la notificación de la providencia emitida por la Comisión de Mesa, conforme se advierte de la razón que obra a fojas 297 y vta.

A fojas 302 y vta., consta el Oficio No. GADMCM-SECGRAL-2021-0108-Of, de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la abogada Soledad Ramos Cabrera, Secretaria General del GAD municipal del cantón Mejía emite las

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

certificaciones y remite las copias certificadas de los documentos requeridos por la Comisión de Mesa (que obran de fojas 303 a 309 vta.), con lo cual se cumple el principio procesal que establece que la prueba debe ser pedida, ordenada y debidamente practicada.

De fojas 310 y vta. consta el escrito de prueba de la denunciante y la respectiva fe de recepción, de 22 de noviembre de 2021 a las 08h38 (fojas 312), por el cual solicita:

- Se disponga que la Secretaría General certifique el número de la resolución por la cual el Concejo Municipal del cantón Mejía otorgó vacaciones a la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza.
- Se oficie a la Secretaría General y/o Procuraduría Síndica a fin de que certifique si existen informes respecto de las solicitudes de justificación presentadas por la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, por su inasistencia a las sesiones del GAD municipal de Mejía los días 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2021.

Al respecto, este órgano jurisdiccional hace las siguientes precisiones:

- a) De fojas 249 consta el Memorando No. GADMCM-SALCON-2021-0057-M de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala del GAD municipal de Mejía, solicita al Alcalde se le conceda vacaciones desde el 26 de octubre hasta el 25 de noviembre de 2021, y que “el presente pedido se incluya como punto del orden del día de la siguiente y próxima sesión ordinaria o extraordinaria del Concejo Municipal del GAD del cantón Mejía”, petición que fue reiterada mediante Memorando No. GADMCM-SALCON-2021-0058-M de fecha 25 de octubre de 2021 (foja 250);
- b) De fojas 252 a 257 vta., constan las convocatorias a sesiones extraordinarias de los días 25, 26, 27, y 28 de octubre de 2021, en las que se tratan “únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria”, como señala el artículo 319 del COOTAD;
- c) A fojas 254 y vta, consta la convocatoria a sesión ordinaria para el 28 de octubre de 2021, en la cual se incluyó en el orden del día (punto 6) el “Análisis y Resolución del Memorando No. GADMCM-SALCON-2021-0057-M de 25 de octubre de 2021, que contiene la petición de vacaciones de la Arq. Mayra Tasipanta, Concejala del Gobierno S.D. Municipal del cantón Mejía”;
- d) Este Tribunal deja constancia de que, para la celebración de todas estas sesiones del GAD municipal del cantón Mejía, se convocó a la concejala

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, como se evidencia de las respectivas convocatorias.

- e) De fojas 332 a 333 se advierte la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2021-0320-RC, expedida el 4 de noviembre de 2021 por el Pleno del Concejo Municipal del cantón Mejía, mediante el cual se resolvió:
- “Artículo 1.- Autorizar el derecho de vacaciones a la señorita concejala Mayra Tasipanta Caiza, que por ley le corresponde a partir del viernes 05 de noviembre hasta el 04 de diciembre de 2021 y en su reemplazo se convoque a su concejal alterno Lcdo. Fernando Cruz”.*
- f) De lo señalado se infiere entonces que la concejala ahora consultante no asistió a las sesiones del GAD municipal del cantón Mejía, tanto ordinaria, como extraordinarias, convocadas para los días 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2021, y el pleno de dicho gobierno seccional le autorizó el ejercicio del derecho a las vacaciones a partir del 5 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el escrito de prueba presentado por la señora Doris Raquel Luna Vega el 22 de noviembre de 2021, a las 08h38, fue puesto en conocimiento de los miembros de la Comisión de Mesa, por parte de la Secretaria General, mediante memorando No. 002-CM-2021, de fecha 22 de noviembre de 2021 (fojas 313), por lo cual la Comisión de Mesa, previa convocatoria de su presidente (fojas 316 y vta.), sesionó el 22 de noviembre de 2021 a las 15h30, para conocer el escrito de prueba presentado por la denunciante y “proveer lo que corresponda”.

De fojas 318 a 320 consta el acta de la sesión de la Comisión de Mesa, efectuada el 22 de noviembre de 2021, en la cual, con la asistencia de sus tres integrantes, y de forma unánime, mediante Resolución No. 003-2021-CM, se dispuso agregar el escrito de prueba presentado por la denunciante Doris Raquel Luna Vega, y proveer las pruebas solicitadas. Adicionalmente se recuerda -por tercera vez- a la concejala denunciada, la obligación de señalar un domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones.

Dicha resolución fue notificada a la denunciante (fojas 323 a 324); en tanto que a la concejala denunciada, a través de boleta fijada en su domicilio, parroquia Cutuglagua, Panamericana Sur, km. 3, ya que al llegar a dicho lugar la madre y la hermana de la concejala Mayra Tasipanta Caiza se negaron a recibir tal notificación, como se advierte de la documentación y razón sentada por la Secretaria del GAD municipal de Mejía, que obra a fojas 327 a 328.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

Siendo las 15H30 del 23 de noviembre del 2021 en conjunto con el Ab. Ricardo Urvate Jarama de la Procuraduría General, nos dirigimos al domicilio de la concejala Mayra Tasipanta ubicado en la parroquia de Catugloguza, Ponce, Mercuri Sur KM 5, FF 13 cultura Bolívar, quien al momento de la notificación no se encontraba en el domicilio tomando contacto con su madre y hermana quienes se negaron a recibir la boleta de notificación, prestando a fijarse en la puerta de su domicilio. Lo anterior

No Solicitud Remota C. Ramírez

Testigo Ab. Ricardo Urvate

Fs. 327

vta.

De fojas 344 y vta., consta la convocatoria a sesión de la Comisión de Mesa, para el día 24 de noviembre de 2021, a las 20h00, para conocer los escritos de prueba presentados en el expediente de remoción y proveer lo que corresponda.

De fojas 348 a 350 consta el acta de la sesión de la Comisión de Mesa celebrada el 24 de noviembre de 2021, en la cual, con la presencia de los tres integrantes y mediante votación unánime, se expidió la Resolución No. 004-2021-CM, en la que se dispuso que la Secretaria de la Comisión verifique hasta las 23h59 de ese día si hay ingresos de nuevos pedidos de prueba, en cuyo caso "se deberá poner en conocimiento de la Comisión para proveerlos sin dilaciones; en caso de que no se presenten más escritos de prueba, se sienta razón de la culminación del término de prueba".

De fojas 352 y vta., consta el Memorando No. 006-CM-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual la Secretaria del GAD y de la Comisión de Mesa del concejo municipal de Mejía, informa a los miembros de la Comisión de Mesa que "hasta las 23h59 del 24 de noviembre de 2021 no se ingresaron escritos con solicitudes de prueba", y que "no existen escritos por despachar (...) que toda la prueba ha sido evacuada y notificada a las partes".

En consecuencia, se ha cumplido los presupuestos que exige el tercer inciso del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), respecto de la citación a la autoridad denunciada, se ha formado el expediente correspondiente, se ha concedido el término de prueba por diez días, en el cual se han practicado las pruebas debidamente pedidas y ordenadas, debiendo precisar este Tribunal que la concejala denunciada, Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, ha decidido -por su cuenta y

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

responsabilidad- no ejercer el derecho a la defensa ni demás garantías del debido proceso, sin que esta omisión pueda ser imputable a la Comisión de Mesa, pues la referida concejala no ha sido impedida -de ninguna forma- de ejercer los derechos que le franquea el ordenamiento jurídico.

Del informe de la Comisión de Mesa, el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD, señala que, una vez finalizada la etapa de prueba, la Comisión de Mesa presentará su informe en el término de cinco días.

De la revisión del expediente de remoción en contra de la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, se constata que, al haber sido citado la referida funcionaria el martes 9 de noviembre de 2021 (fojas 276 a 278), el término de diez días para la práctica de pruebas venció el miércoles 24 de noviembre de 2021, por tanto la Comisión de Mesa debía presentar su informe hasta el miércoles 1 de diciembre de 2021.

De fojas 365 a 367 vta., consta el acta de la sesión de la Comisión de Mesa, celebrada el 26 de noviembre de 2021, previa convocatoria (fojas 359 y vta.), sesión en la cual, con la presencia de los tres integrantes de la Comisión y con votación unánime, se expidió la Resolución No. 005-2021-CM, y se dispuso que se emita el informe dentro del expediente de remoción presentado por la señora Doris Raquel Luna Vega en contra de la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza.

De fojas 369 a 387 consta el Informe de la Comisión de Mesa del GAD municipal del cantón Mejía, dentro del proceso de remoción seguido en contra de la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, el mismo que ha sido expedido el 26 de noviembre de 2021, y suscrito por los tres miembros de la Comisión de Mesa, Abogado Roberto Hidalgo, Alcalde, Jorge Carpio, Vicealcalde y Dr. Henry Monga, Concejal, con la correspondiente certificación de la Secretaria de la dicha Comisión. Informe que además ha sido debidamente notificado tanto a la denunciante (fojas 388 a 389), como a la concejala denunciada, mediante boletas fijadas en su domicilio, como se advierte de la documentación y razón que obran de fojas 392 a 393.

Por tanto, la Comisión de Mesa ha remitido el informe pertinente oportunamente, dentro del término que señala el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD.

De la convocatoria a sesión de Concejo Municipal, el COOTAD dispone:

Justicia que garantiza democracia



*“se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, **en el término de dos días** y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda...”.*

Al efecto, de fojas 396 consta el Oficio No. 005-CM-2021, de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual la Secretaria de la Comisión de Mesa remite al Alcalde del cantón Mejía el informe emitido por la referida Comisión dentro del proceso de remoción seguido en contra de la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, concejala del citado gobierno municipal.

En la misma fecha, 29 de noviembre de 2021, mediante Memorando No. GADMCM-SECGRAL-2021-0737-M (fojas 415 y vta.), consta la convocatoria efectuada a los concejales del Concejo Municipal del cantón Mejía, entre ellos a la concejala suplente, Ing. Verónica Alexandra Llerena Pilatuña, a la sesión extraordinaria del gobierno municipal de Mejía, a celebrarse el 1 de diciembre de 2021, a las 11h00, con el siguiente orden del día:

“1. Conocimiento, análisis y resolución del informe de la Comisión de Mesa de 26 de noviembre de 2021, relacionado con la denuncia de remoción presentada por la señora Doris Raquel Luna Vega en contra de la Arq. Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, y presentación de argumentos de cargo y descargo de las partes, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 336 del COOTAD”.

Es decir, la convocatoria a sesión del órgano legislativo del GAD municipal para conocer y resolver sobre el Informe de la Comisión de Mesa, ha sido efectuada dentro del término de dos días que prevé el inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y además se advierte que se ha notificado también con dicha convocatoria a la concejala denunciada, Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, *“a fin de que pueda asistir a la mencionada sesión”*, conforme se desprende de la razón sentada por la Secretaria del GAD municipal del cantón Mejía, que obra a foja 419.

Consta de fojas 428 a 474 el acta de la sesión extraordinaria del órgano legislativo y de fiscalización del GAD municipal del cantón Mejía, celebrada el 1 de diciembre de 2021, a la cual no asistió la concejala Mayra Alejandra

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

Tasipanta Caiza, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma; en dicha sesión se resolvió -con 6 votos a favor y 2 votos en contra- la remoción de la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, es decir con las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del referido gobierno municipal.

Finalmente, la resolución No. GADMCM-SECGRAL-2021-0346-RC, expedida el 1 de diciembre de 2021 por el GAD municipal del cantón Mejía, fue notificada a la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, en su domicilio ubicado en la parroquia Cutuglagua, Panamericana Sur, km. 3, mediante boleta fijada en dicho domicilio, conforme se advierte de la documentación y razón de notificación, que obran de fojas 408 a 412, a las cuales se adjunta las fotografías que obran de fojas 413 y vta.

Tan es así, que la arquitecta Mayra Tasipanta Caiza, al tener conocimiento de la resolución expedida por el GAD municipal, ha comparecido ante este órgano jurisdiccional a solicitar la presente absolución de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de su remoción del cargo de concejala del gobierno municipal del cantón Mejía.

Este Tribunal, ha señalado en reiteradas ocasiones que, en relación a las formas procesales que debe observarse en los procesos de remoción de las autoridades y miembros de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, al estar reguladas por la ley especial de la materia (Artículo 336 del COOTAD), ni las partes, ni quien las sustancia, pueden escoger el modo ni oportunidad de lugar y tiempo para realizarlos, siendo los efectos de su incumplimiento la nulidad o ineficacia; por lo que, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados garantizar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás normativa que los regula.

En la presente causa, el procedimiento de remoción seguido en contra de la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza **se ha desarrollado con absoluto respeto de las formalidades y procedimiento que prevé la citada norma legal**, y con observancia de las garantías del debido proceso, de lo cual deviene la resolución expedida por el Pleno del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno municipal del cantón Mejía, en la sesión del 1 de diciembre de 2021, la misma que se encuentra debidamente motivada, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

OTRAS CONSIDERACIONES

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

La concejala consultante afirma, de manera reiterada haber sido víctima de “violencia política de género”, ante lo cual este Tribunal debe precisar lo siguiente:

- a. El artículo 280 del Código de la Democracia define a la violencia política de género, como aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia; y añade dicha norma legal que esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.
- b. La misma norma legal identifica como actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones que basadas en su género, en el ámbito político:
 - “1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
 2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;
 4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
 6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

- físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
 9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
 10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
 11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
 12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,
 13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política”.
- c. De la revisión del proceso de remoción no se advierte que las autoridades del GAD municipal de Mejía, ni de la Comisión de Mesa que tramitó dicho proceso hayan incurrido en acciones u omisiones que encuadre en las causas que la ley identifica como violencia política de género, pues no se puede inferir que la presentación de denuncia y el inicio y sustanciación del respectivo expediente de remoción constituyan, per se, ~~actos de violencia política de género en contra de la concejala consultante, supuesto en el cual la ciudadana Mayra Alejandra Tasipanta Caiza bien podría haber presentado la correspondiente denuncia ante este órgano jurisdiccional, sin que ello conste acreditado en autos.~~

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA PRESENTE CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que, en el proceso de remoción instaurado en contra de la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, se han

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Absolución de Consulta
CAUSA No. 1296-2021-TCE

cumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- En consecuencia, ratificar la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-0346-2021-RC, adoptada en sesión extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2021, por el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, por la cual se dispone la remoción de la concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

4.1. A LA CONSULTANTE, arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: **f.rosero@lexficorp.com**; **jm.meza@lexficorp.com**; **notificaciones@lexficorp.com** y **lexficorp@gmail.com**; y, en la casilla contencioso electoral No. 164

4.2. AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA, en los correos electrónicos **m.ramos@municipiodemejia.gob.ec** y **mire_soll@hotmail.com**.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA

Certifico, Quito, D.M., 07 febrero de 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General – TCE.

fsd



Justicia que garantiza democracia